



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7346/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7346/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió en copia certificada los Acuerdos de Viabilidad y Permanencia de treinta y un expedientes



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Revoca, Acuerdos de Viabilidad y Permanencia, Reserva de información.**

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7346/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7346/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7346/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de noviembre del dos mil veintitrés², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162623003070**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Copia certificada de los siguientes acuerdos de Viabilidad y Permanencia
[...][*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia certificada

Asimismo, anexa documental consistente de seis fojas útiles, a través de las cuales mencionan lo siguiente:

[...]

- 1) **Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 127** de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2670/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/GAM/AU/127/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autosoportado ubicado en Avenida No. 615, No. 260 Colonia Unidad Habitacional San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

- 2) **Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 119** de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2662/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/VC/AU/119/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autosoportado ubicado en Babit No. 55, Colonia Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

- 3) **Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 123** de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2666/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/VC/AU/123/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autosoportado ubicado en Boulevard Puerto Aéreo No. 43, Colonia Valentín Gómez Farías Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

- 4) **Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 117** de fecha 12 de Octubre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2660/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/BJ/AU/117/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autosoportado ubicado en Calle 24 No. 10, Colonia San Pedro de los Pinos; Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

- 5) **Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 112** de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2655/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/VC/AU/112/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autosoportado ubicado en Calle 637, No. 174, Colonia Unidad Habitacional San Juan de Aragón 4ta. Y 5ta. Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero.

- 6) **Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 116** de fecha 12 de Octubre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2659/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/AO/AU/116/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autosoportado ubicado en Calzada de las Águilas No. 735, Colonia Las Águilas 1ra.Sección, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

- 7) **Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 111** de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2654/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/AO/AU/111/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autosoportado ubicado en Prolongación Centenario esquina Av. Carlos Lazo s/n, San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. (CARTELERA DIGITAL).

- 8) **Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 122** de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2665/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/AO/AU/122/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autosoportado ubicado en **Prolongación Centenario esquina Av. Carlos Lazo s/n, San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.** (CARTELERA ANALOGA).

- 9) Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 120** de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2663/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/CUAJ/AU/120/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autoportado ubicado en Carretera México Toluca km 20+500 No. 3501, Colonia Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.
- 10) Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 124** de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2667/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/VC/AU/124/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autoportado ubicado en Decorado No. 323, Colonia 20 de Noviembre, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.
- 11) Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 110** de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2653/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/BJ/AU/110/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autoportado ubicado en Avenida Félix Cuevas No. 826, Colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
- 12) Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 113** de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2656/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/VC/AU/113/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autoportado ubicado en Galindo y Villa No. 114, Colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.
- 13) Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 115** de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2658/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/CUAH/M/115/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autoportado ubicado en Yucatán No. 20, Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

- 14) Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 125** de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2668/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/VC/AU/125/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autosoportado ubicado en Norte 172 No. 561, Colonia Pensador Mexicano, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.
- 15) Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 126** de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2669/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/VC/AU/126/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autosoportado ubicado en Río Consulado No. 2932, Colonia Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.
- 16) Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 118** de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2661/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/VC/AU/118/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autosoportado ubicado en Río Consulado No. 3005-D, Colonia Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.
- 17) Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 114** de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2657/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/GAM/AU/114/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autosoportado ubicado en Río Consulado No. 2608, Colonia Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.
- 18) Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 128** de fecha 12 de Octubre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2671/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/BJ/AU/128/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autosoportado ubicado en Avenida San Antonio No. 270, Colonia Santa María Nonoalco, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

19) Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 121 de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2664/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/MH/AU/121/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autoportado ubicado en Lago Nyassa No. 11 Colonia Granada Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

20) Acuerdo de viabilidad de Permanencia definitiva No. 114 de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2657/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/GAM/AU/114/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autoportado ubicado en Río Consulado No. 2608, Colonia Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

21) Acuerdo de viabilidad de Permanencia condicionada No. 142 de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2674/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/VC/AU/142/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto al medio publicitario tipo autoportado ubicado en Río Consulado No. 2917, Colonia Pensador Mexicano, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

22) Acuerdo de viabilidad de Permanencia condicionada No. 141 de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2673/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/VC/AU/141/2022, para el anuncio ubicado en Río Consulado No. 2932, Colonia Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano. Cabe destacar que esta viabilidad se solicitó una reubicación para el sitio de Constituyentes No. 1226, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, misma que fue considerada viable mediante oficio SEDUVI/DGOU/1511/2023 de fecha 24 de Abril del año en curso emitida por la Dirección General de Ordenamiento Urbano de esa H. Secretaría y de la cual solicito también la prórroga solicitada a efecto de que pueda realizarse la reubicación del medio publicitario y se otorgue el acuerdo de reubicación correspondiente para proceder entonces a realizar el trámite de obtención de licencia respectivo, para el medio publicitario tipo autoportado a instalar en Constituyentes No. 1226, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

- 23) Acuerdo de viabilidad de Permanencia condicionada No. 109** de fecha 18 de Noviembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2652/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/IZTP/AU/109/2022, anuncio que se encontraba instalado en Autopista México-Puebla s/n Colonia San Miguel Teotongo, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano. Cabe destacar que esta viabilidad se solicitó una reubicación para el sitio de Aquiles Serdán No. 335, Colonia Ángeles Zimbrón, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, misma que fue considerada viable mediante oficio SEDUVI/DGOU/0520/2022 de fecha 17 de Abril de 2022 emitida por la Dirección General de Ordenamiento Urbano de esa H. Secretaría , y de la cual solicito también la prórroga solicitada a efecto de que pueda realizarse la reubicación del medio publicitario y se otorgue el acuerdo de reubicación correspondiente para proceder entonces a realizar el trámite de obtención de licencia respectivo, para el medio publicitario tipo autosoportado a instalar en Aquiles Serdán No. 335, Colonia Ángeles Zimbrón, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.
- 24) Acuerdo de viabilidad No. 032** de fecha 21 de Septiembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/1768/2022, con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE O/M/32/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto del inmueble ubicado en Adolfo López Mateos No. 2112, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
- 25) Acuerdo de viabilidad No. 132** de fecha 29 de Marzo de 2023 con número de oficio SEDUVI/DGOU/1034/2023 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/BJ/M/132/ 2023, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto del inmueble ubicado en Adolfo López Mateos No. 95, Colonia Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
- 26) Acuerdo de viabilidad No. 046** de fecha 11 de Octubre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/2178/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/BJ/M/46/ 2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto del inmueble ubicado en del inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan No. 613, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juarez, Ciudad de México.

27) Acuerdo de viabilidad No. 033 de fecha 21 de Septiembre de 2022 con número de oficio SEDUVI/DGOU/1767/2022 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/BJ/M/33/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto del inmueble ubicado en Eugenia No. 1410, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

28) Acuerdo de viabilidad No. 129 de fecha 29 de Marzo de 2023 con número de oficio SEDUVI/DGOU/1028/2023 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/BJ/TOTEM/129/2022, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto del inmueble ubicado en Av. Río Mixcoac No. 115, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

29) Acuerdo de viabilidad No. 103 de fecha 06 de Marzo de 2023 con número de oficio SEDUVI/DGOU/0737/2023 con número de expediente SEDUVI_PE_03_MEPEXSA_2022, CLAVE MEPEXSA/AO/TOTEM/103/2023, emitido por el Director General de Ordenamiento Urbano de

la Secretaría de Desarrollo Urbano, respecto del inmueble ubicado en Eje 10 Sur, Avenida San Jerónimo No. 363 Colonia Tizapán, San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

30) Oficio SEDUVI/DGOU/1511/2023 de fecha 24 de Abril del año en curso emitida por la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Seduvi, por medio del cual consideran viable la reubicación del anuncio autosoportado ubicado en Constituyentes No. 1226, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

31) oficio SEDUVI/DGOU/0520/2022 de fecha 17 de Abril de 2022 emitida por la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Seduvi, por medio del cual consideran viable la reubicación del anuncio autosoportado ubicado en Aquiles Serdán No. 335, Colonia Ángeles Zimbrón, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México

[...][Sic.]

II. Respuesta. El diecisiete de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5430/2023**, de fecha dieciséis de noviembre, suscrito por

la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/3964/2023** de fecha 08 de noviembre de 2023, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/3964/2023**, de fecha ocho de noviembre, signado por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público:

[...]

Al respecto, me permito informarle que los **Acuerdos de Viabilidad** emitidos por esta Secretaría de conformidad a lo establecido en el Séptimo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y los “Lineamientos para la Aplicación del Séptimo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se expide la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicado el 06 junio de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México no. 866 bis”, se clasificó en su modalidad de **RESERVADA**, tal y como se establece en el ACUERDO SE-05/SEDUVI/2023-04, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que se transcribe para pronta referencia:

“ACUERDO SE-05/SEDUVI/2023-04. De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo dispuesto en el Apartado IV. “Atribuciones”, fracciones II, VIII y XII, Apartado V. “Funciones” y Apartado VI. “Criterios de Operación”, incisos b) “De las Sesiones”, numerales 3, 7 y 16, y d) “De la Votación”, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia confirman por mayoría de votos, la clasificación de la información correspondiente a los Acuerdos de Viabilidad emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad a lo establecido en el Séptimo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y los “Lineamientos para la Aplicación del Séptimo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se expide la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicado el 06 junio de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México no. 866 bis en su modalidad de RESERVADA, por un periodo de tres años, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Por lo que, esta Dirección se encuentra imposibilitada de proporcionar copia certificada de dichos Acuerdos.

Finalmente, se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se emite de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 fracciones I y II, 3 fracciones I y II, y 16 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 1, 3 fracciones I y II, 7 fracción VI inciso D), y 156 fracción IV, 235 y 236 fracciones XI, XII y XVII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El siete de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Contrario a lo señalado por la autoridad, no se trata de información con carácter de reserva, en virtud de que existe una Plataforma Digital de Publicidad Exterior de la Ciudad de México en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México donde se puede encontrar el listado de todos los Acuerdos de Viabilidad que se han otorgado, que además contiene la ubicación, tipo de medio publicitario, tipo de acuerdo y nombre de la empresa.

Por lo que es evidente que se trata de información pública y no puede considerarse con carácter de reservada.

[...][Sic.]

IV. Turno. El siete de diciembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7346/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción I, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del procedimiento en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Remita una muestra representativa sin testar de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090162623003070.**
- **Remita el acta de clasificación correspondiente y su respectiva prueba de daño.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CDJT/UT/0101/2024**, de fecha quince de enero, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual se agrega a continuación:

[...]

ALEGATOS

Al respecto, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5958/2023** de fecha 22 de diciembre de 2023 (**ANEXO 4**) se requirió a la Dirección General del Ordenamiento Urbano se pronunciara conforme a derecho respecto a los agravios presentados por la persona recurrente, mismo que fue atendido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, a través del oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0018/2024** de fecha 10 de enero de 2024 (**ANEXO 5**).

Derivado de lo anterior, este sujeto obligado considera infundados los agravios de la persona recurrente a partir de lo siguiente:

La persona recurrente aduce en sus puntos petitorios que, los “Acuerdos de Viabilidad y Permanencia” no tienen “carácter de reserva” sino de información pública, sin embargo, en el contenido de los oficios que sirvieron para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de interés (ANEXOS 2 y 3) se aprecia que este sujeto obligado hace de su conocimiento que dicha documentación fue clasificada como **RESERVADA** de

conformidad con el **ACUERDO SE-08/SEDUVI/2023-07**, aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda celebrada el 24 de noviembre de 2023. (Se anexa copia simple para pronta referencia), con base en los argumentos expuestos en la prueba de daño correspondiente, y que se solicita se consideren en el presente asunto.

Vale la pena mencionar, que de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. Lo anterior obra en el Acta referida, misma que contiene los argumentos vertidos en la respectiva prueba de daño.

Aunado a lo anterior, y respecto del agravio al cual aduce la parte recurrente consistente en: “[...]*existe una Plataforma Digital de Publicidad Exterior de la Ciudad de México en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México donde se puede encontrar el listado de todos los Acuerdos de Viabilidad que se han otorgado [...]*” (Sic.) es importante referir lo siguiente:

Los artículos 4 fracción XXXIV, 57 y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, 85 y 89, de su Reglamento, prevén la existencia de la Plataforma Digital de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, la cual, de conformidad con el artículo 58 de la citada Ley y 87 de su Reglamento, está integrada por 1) un Catálogo Oficial de las Licencias, Permisos y Autorizaciones, 2) los datos de ubicación de los medios publicitarios, 3) las opiniones técnicas favorables de los estudios de riesgos emitidos por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil o por la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía, cuando así proceda y 4) el Registro de Publicistas inscritos ante la Secretaría, así como lo previsto en el Reglamento. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en su artículo 94 señala que se incluirán en el Catálogo Oficial los Acuerdos de Viabilidad para la permanencia, cambio de modalidad y/o reubicación de medios publicitarios conforme a lo dispuesto en el Séptimo Transitorio del Decreto de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, el artículo 61 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México señala que el catálogo oficial al que se hace referencia en el párrafo que antecede, deberá contener **la información referente al número de la Licencia, Permiso o Autorización, el nombre de su titular, vigencia y, de ser el caso, los datos de la prórroga o de la extinción, así como la vigencia y estatus de la Licencia, Permiso, PATR o Autorización**, misma que se encuentra en dicha Plataforma como se muestra a continuación:

**PLATAFORMA DIGITAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Catálogo oficial de licencias, permisos, permisos administrativos temporales revocables, autorizaciones y acuerdos de viabilidad

1115

LICENCIAS /
ACUERDOS DE VIABILIDAD

33

PERMISOS ADMINISTRATIVOS
TEMPORALES REVOCABLES

8

AUTORIZACIONES

CONSULTA EL CATÁLOGO OFICIAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR.

Para realizar el filtrado por alcaldía, solo escriba la palabra "alcaldía" seguida del nombre que desea filtrar



FILTRAR POR

Número de licencia, permiso o autorización	Titular	Ubicación	Identificación o tipo	Opinión técnica
REN/AO/AU/325/2023	PUBLICIDAD RENTABLE S.A. DE C.V.	11 A ORIENTE NÚMERO 1, ISIDRO PABELA, ÁLVARO OBREGÓN	AUTOSOPORTADO	
SIREN/TLD/AU/656/2023	SERVICIOS INMOBILIARIOS REN, S.A. DE C.V.	11 A ORIENTE NÚMERO 1, ISIDRO PABELA, TLALPÁN	AUTOSOPORTADO	
CAN/ABR/14/16/2022	CARTELERAS Y NEÓN COMERCIALES S.A. DE C.V.	11 DE ABRIL NÚMERO 36, MÁRTIRES DE	AUTOSOPORTADO	

De lo anterior se advierte que la normativa vigente **no prevé que la Plataforma Digital de Publicidad Exterior de la Ciudad de México deba contener los documentos emitidos, sino únicamente información identificativa de la misma.**

Finalmente, respecto a las diligencias para mejor proveer requeridas en el mismo Acuerdo de Admisión, se informa lo siguiente:

1. Se remite copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/0737/2023 de fecha 06 de marzo de 2023, el cual contiene el Acuerdo SEDUVI_PE_03_MEPXSA_2022.

2. Se remite copia simple del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado y deseche el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5225/2023** de fecha 06 de noviembre de 2023;
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGPU/DPCUEP/3964/2023** de fecha 08 de noviembre de 2023;
- C. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5430/2023** de fecha 16 de noviembre de 2023;
- D. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5958/2023** de fecha 22 de diciembre de 2023;
- E. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0018/2024** de fecha 10 de enero de 2024.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

[...] [sic]

Asimismo, el Sujeto Obligado, anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5225/2023**, de fecha seis de noviembre, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Administrativos, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión, considerando los siguientes plazos con la Unidad de Transparencia:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud:	13/11/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo, previamente.	20/11/2023
Respuesta para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido	13/11/2023

Por otra parte, si la información solicitada se considera de **acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

[...] [sic]

Además anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5958/2023**, de fecha veintidós de diciembre, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...] [sic]

Hago de su conocimiento que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de **ADMISIÓN** de fecha 12 de diciembre de dos mil veintitrés, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP. 7346/2023.

Al respecto, en dicho Recurso de Revisión la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Contrario a lo señalado por la autoridad, no se trata de información con carácter de reserva, en virtud de que existe una Plataforma Digital de Publicidad Exterior de la Ciudad de México en la página oficial del la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México donde se puede encontrar el listado de todos los Acuerdos de Viabilidad que se han otorgado, que además contiene la ubicación, tipo de medio publicitario, tipo de acuerdo y nombre de la empresa.

Por lo que es evidente que se trata de información pública y no puede considerarse con carácter de reservada.” (Sic.)

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el **29 de diciembre de 2023** se pronuncie respecto a las razones o motivos de la inconformidad en cuestión.

Por otra parte, a través del mismo Acuerdo, se requiere a este sujeto obligado, **en vías de diligencias para mejor proveer** la siguiente información:

- Remita una muestra representativa sin testar de la información que da contestación a lo peticionado en el folio 090162623003070.
- Remita el acta de clasificación correspondiente y su respectiva prueba de daño.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

Anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/0018/2024**

[...] [sic]

En atención a su oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5958/2023 de fecha 22 de diciembre de 2023, recibido en esta Dirección el 26 del mismo mes y año, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162623003070**, mediante el cual hace del conocimiento el Acuerdo de Admisión de fecha 12 de diciembre de 2023, del recurso de revisión con clave alfanumérica **INFOCDMX RR.I.P. 7346/2023**, a través de la cual la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Contario a lo señalado por la autoridad, no se trata de información con carácter de reserva, en virtud de que existe una Plataforma Digital de Publicidad Exterior de la Ciudad de México en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México donde se puede encontrar el listado de todos los Acuerdos de Viabilidad que se han otorgado, que además contiene la ubicación, tipo de medio publicitario; tipo de acuerdo y nombre de la empresa.” (Sic.)

Al respecto, me permito informarle que la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, establece en su artículo 57, que se contará con una Plataforma denominada “Plataforma Digital de Publicidad Exterior”, que es la herramienta tecnológica que permitirá contar con una base de datos que proporcione la información relativa a las Licencias, Permisos y Autorizaciones que se emitan en materia de publicidad exterior, en términos de la Ley y su Reglamento.

Dicha Plataforma está integrada por un catálogo oficial, el cual de conformidad a lo establecido en el artículo 61, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y 89, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, deberá contener entre otros datos la información referente al número de la Licencia, Permiso o Autorización, el nombre de su titular, vigencia y, de ser el caso, los datos de la prórroga o de la extinción, así como la vigencia y estatus de la Licencia, Permiso, PATR o Autorización y cualquier otra información relativa al medio publicitario de interés general. Información que se encuentra en dicha Plataforma y la cual puede ser consultada por los ciudadanos.

Ahora bien, respecto a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, establece en su Séptimo Transitorio el procedimiento a seguir por las personas físicas y morales, responsables de los medios publicitarios que se encuentren prohibidos conforme a la misma y que corresponden a modalidades incluidas en el "Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de diciembre de 2015, cuyo status sea "INSTALADO", y que acrediten tener un derecho adquirido sobre este, con la finalidad de obtener la Licencia correspondiente, que permita la permanencia, cambio de modalidad y/o reubicación de dichos medios publicitarios.

Una vez recibida la solicitud de permanencia, cambio de modalidad y/o reubicación, la Secretaría debía analizar y valorar las pruebas y propuestas con la finalidad de emitir su determinación respecto a la **viabilidad** de las mismas, para que, de **determinarse su viabilidad mediante el acuerdo correspondiente**, posteriormente, en el momento procesal oportuno, se proceda con la emisión de la Licencia respectiva, y siempre y cuando, se cumpla con los requisitos previstos para ello.

El procedimiento previsto en el Séptimo Transitorio para el ordenamiento de la Publicidad Exterior, **es un procedimiento seguido en forma de juicio y que a la fecha no ha concluido**, el cual consta de las diversas etapas que van desde un periodo para presentar pruebas,

manifestar lo que a su derecho convenga, así como, un periodo para ejecutar el retiro de los medios publicitarios prohibidos, y en el cual, en su caso, se emitirán los acuerdos de viabilidad respectivos y posteriormente las licencias correspondientes.

Asimismo, los **acuerdos de viabilidad emitidos** conforme al multicitado artículo Séptimo Transitorio, **forman parte del proceso deliberativo** para la emisión de las Licencias, toda vez que, la información que los integran ayuda al análisis y factibilidad del acto administrativo a emitirse, y del que se toman en consideración diversos aspectos técnicos previstos en los "Lineamientos para la aplicación del Séptimo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito federal y se expide la Ley de Publicidad Exterior de la ciudad de México publicado el 06 junio de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México NO. 866 BIS"

Lo anterior, se robustece con lo previsto en la Ley de Publicidad, la cual establece que las licencias se emitirán, siempre y cuando, se cumplan con los requisitos previstos en sus artículos 39, 40 y 44, así como, los artículos 69 y 79 de su Reglamento, entre los que se destaca precisamente el contar con el respectivo Acuerdo de Viabilidad (cuando formen parte del procedimiento previsto en el Séptimo Transitorio), como a continuación se transcribe:

"Artículo 79. El expediente técnico que acompañe la solicitud para el otorgamiento de una Licencia o Autorización, además de contener lo establecido en el artículo 39 y 53 de la Ley, según corresponda, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

...

XV. En su caso, Acuerdo de Viabilidad emitido conforme con lo establecido en el Séptimo Transitorio del decreto de la Ley..."

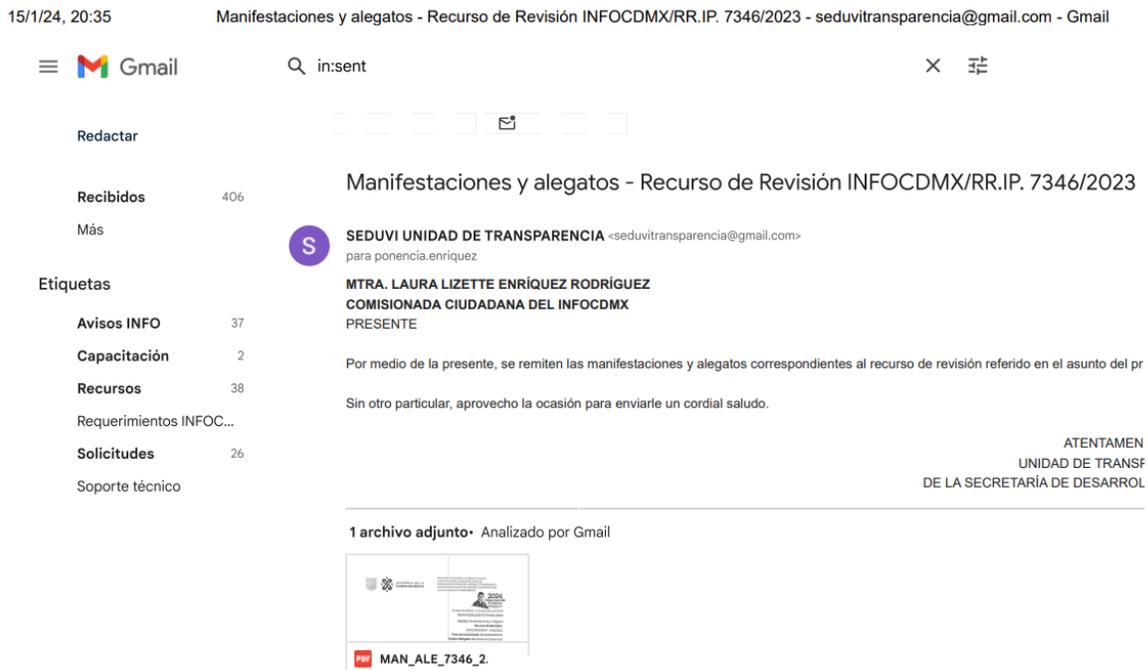
De lo expuesto se tiene que, dichos documentos (**Acuerdos de Viabilidad**) forma parte del expediente técnico que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda requiere analizar para estar en posibilidad de emitir la licencia, permiso o autorización correspondiente para la instalación o permanencia de medios publicitarios, es decir que, **el acuerdo de viabilidad se emite como parte del proceso deliberativo** cuya finalidad es la expedición de la licencia correspondiente. De igual manera, dicho documento forma a su vez parte del **procedimiento seguido en forma de juicio** previsto en el Séptimo Transitorio de la Ley.

Por lo que, de proporcionar la información solicitada, podría ser utilizada indebidamente por alguna de las partes y así poner en riesgo tanto del desarrollo del procedimiento previsto en el séptimo transitorio y del seguimiento puntual de las acciones que conlleva el mismo, así como, del correspondiente proceso deliberativo para la emisión de las licencias respectivas.

Tomando en consideración lo antes referido, la información correspondiente a los Acuerdos de Viabilidad emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad a lo establecido en el Séptimo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México y los "Lineamientos para la Aplicación del Séptimo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y se expide la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, publicado el 06 junio de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México no. 866 bis, está clasificada en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad a lo establecido en los artículos 113 fracciones VIII y XI, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y 183 fracción IV y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como se establece en el **ACUERDO SE-05/SEDUVI/2023-04**, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que esta Dirección se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada.

[...] [sic]

Además, anexó captura de correo electrónico, de quince de enero de dos mil veinticuatro, notificando alegatos y manifestaciones a esta Ponencia, la cual para mayor certeza se agrega la siguiente imagen:



VII. Cierre. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el diecisiete de noviembre, mientras que el recurso de revisión**

de la Parte Recurrente se interpuso, el siete de diciembre, siendo este el décimo tercer día hábil que tenía de los quince que contempla la Ley de Transparencia para la interposición del recurso de revisión; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado,

en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

La parte recurrente solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, copia certificada de treinta y un acuerdos de Viabilidad y Permanencia, mismos que fueron descritos en el antecedente 1 de la presente resolución.

El Sujeto Obligado en respuesta, reservó la información, debido a que los Acuerdos de viabilidad forman parte de un proceso deliberativo.

El particular en su recurso de revisión se inconformó por la clasificación de la información.

Previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de

Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1. Respecto a lo solicitado por la parte recurrente, requirió copia certificada de treinta y un Acuerdos de Viabilidad y Permanencia.

La respuesta del sujeto obligado fue la de reservar la información debido a que la información que da respuesta se encuentra dentro de diversos expedientes y que éstos forman parte de un proceso deliberativo **toda vez que se trata de un expediente que se encuentra subjudice, al no contar con una resolución de fondo que haya causado ejecutoria**, en términos del artículo 183 fracción IV de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el precepto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información es reservada. Acompañada con su respectiva prueba de daño.

En consecuencia, la parte recurrente se inconformó por la reserva de la información, debido a que la información de interés del particular debe estar publicada de conformidad con la Ley de Publicidad Exterior vigente en la Ciudad de México, por lo que los Acuerdos de Viabilidad no pueden ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto a los alegatos, que el Sujeto Obligado remitió manifestaciones y alegatos defendiendo la legalidad de su respuesta.

A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, a través del cual se inconformó como ya se señaló en el párrafo que antecede por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Al tenor de lo anterior, resulta necesario estudiar el contenido de la respuesta impugnada, para efectos de dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

[...]

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

[...]

**TÍTULO SEXTO
Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

[...]

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que fueron remitidas como respuesta se observa que el sujeto **no remitió al particular el Acta del Comité de Transparencia, que sustente que la información fue debidamente clasificada en su modalidad de reservada, siendo este motivo suficiente para revocar la respuesta impugnada**, al no brindar certeza jurídica de que la información realmente haya sido estudiada y analizada a través de la prueba de daño correspondiente, y aprobada por su Comité de Transparencia, de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia.

Partiendo de lo anterior, se procede analizar si la información requerida, es susceptible de entregarse a la parte recurrente, o si por el contrario es procedente la clasificación de la información como reservada.

Se observa, que el sujeto obligado no remitió a la parte recurrente el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en que se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, pues, sólo anexó partes del acuerdo para tal efecto en consecuencia, no cumple con lo establecido en el artículo 183, párrafo IV, ni con el lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas los cuales de manera medular establecen que:

- Para motivar la reserva de la información, se deberán señalar las razones de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
 - o **I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**
 - o **II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

- **III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**
 - **IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**
- Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
 - Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.
 - En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.
 - Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias. Al respecto, es importante señalar al Tribunal que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la

información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, la legislación en materia de transparencia dispone que en la clasificación de la información pública debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial **“INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA “PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO” PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO”**³. El cual establece que, para clasificar de manera correcta de información pública, se debe distinguir en un documento, cual es la parte que debe considerarse como reservada y cual no, para lo cual la clasificación de la información debe hacerse a partir de casos individualizados, aplicando la prueba de daño correspondiente.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, se observa que, en el presente caso, la parte recurrente, requirió **en copia certificada los Acuerdos de Viabilidad y Permanencia.**

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis: I.10.A.E.3 K (10a.), Tomo: II, Abril de 2014, Página: 1523, Décima Época.

Respecto a esto, de las diligencias remitidas por el Sujeto Obligado, no fue posible observar información que pudiera ser reservada, esto en razón que, el Sujeto Obligado no remitió el Acta de Clasificación correspondiente, así como no detalló ni hizo valer la existencia de un proceso deliberativo en curso, ni tampoco precisó la fecha de inicio ni cuales de los treinta y un Acuerdos de Viabilidad y Permanencia se encuentran concluidos, ya que, de la información remitida fue posible advertir que uno de los expedientes se encuentra finalizado, por lo que existen los indicios suficientes para determinar que los expedientes debiesen ya de tener un Acuerdo de Viabilidad y Permanencia.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no resultar procedente la clasificación de la información solicitada como reservada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos

legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴.

En consecuencia, la inconformidad hecha valer resulta **FUNDADA**, toda vez que, la clasificación de la información como reservada fue inadecuada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la entregue todos y cada uno de los Acuerdos de Viabilidad y Permanencia que ya hayan causado estado, adicionalmente en caso de que éstos se encuentren en trámite, deberá indicar el estatus en el que se encuentra el expediente y cuándo se tiene prevista la fecha de término del proceso deliberativo, debiendo entregar el acta de clasificación correspondiente que funde y motive el proceso deliberativo, misma acta que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia de su organización.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.